



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FRÍAS

Habiéndose presentado alegaciones en el periodo de exposición pública a la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas de hogar en los montes de utilidad pública de la ciudad de Frías, mediante emisión de informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, y tras debate y estudio por el Pleno con fecha de 14 de junio de 2013, se procede a resolver sobre las mismas y aprobar de forma definitiva la ordenanza con las alegaciones presentadas, en uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de aprovechamientos de leñas de hogar en los montes de utilidad pública de Frías, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS DE HOGAR EN LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE FRÍAS

Habida cuenta de la necesidad de regular el aprovechamiento de leñas de hogares y vecinales y siempre que se cumplan los requisitos necesarios previa petición y abono de la tasa correspondiente, este Ayuntamiento dispone:

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación y la tasa por aprovechamiento de leñas vecinales, que se registrará por la presente ordenanza reguladora y fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado texto refundido 2/2004.

Artículo 2.º –

La presente ordenanza será aplicable a todos los terrenos pertenecientes a los M.U.P. del Ayuntamiento de Frías, n.º de monte 662 Valdemoro y otros.

El hecho imponible de esta ordenanza está constituido por los aprovechamientos de leñas de hogar de los M.U.P. que resulten adjudicados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León al Ayuntamiento de Frías, y siempre de acuerdo a las condiciones y prescripciones técnicas que fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, así como sus agentes medioambientales.

Artículo 3.º –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, en los montes catalogados de utilidad pública los aprovechamientos



consuetudinariamente destinados al uso propio de leñas de hogar de los vecinos empadronados.

1. – Vecinos empadronados en Frías y con casa abierta, debiendo figurar como titular del inmueble para el que se solicita la suerte de leña, en el correspondiente padrón de impuesto de bienes inmuebles de la localidad. En este caso solo se podrá adjudicar una suerte de leñas por petición y hogar del solicitante empadronado, incluyendo todas las personas que convivan en dicho inmueble.

Por lo tanto aquellas personas que no estén empadronadas y no tengan la condición de vecinos, así como las asociaciones vecinales, no podrán acceder a las leñas vecinales.

Artículo 4.º –

El volumen anual de los lotes de leña de hogares a adjudicar a los peticionarios será el solicitado por el Ayuntamiento de Frías, siempre y cuando no exceda por unidad las cantidades normales y habituales para este concepto. Otro tipo de solicitudes de carácter social o industrial no tiene cabida en este tipo de aprovechamiento.

Artículo 5.º –

Los lotes o suertes de leñas provenientes de los M.U.P. pertenecientes al Ayuntamiento de Frías, deberán ser disfrutados de forma directa por sus adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su venta, dado que se trata de leñas de hogar, correspondiendo en primer lugar a inmuebles residenciales de la localidad.

Artículo 6.º –

Todas aquellas personas interesadas en solicitar la correspondiente suerte de leñas deberán presentar la correspondiente solicitud en el plazo señalado por el Ayuntamiento, mediante el correspondiente anuncio que se hará público en el tablón de edictos, e irán acompañadas del oportuno comprobante de ingreso.

Una vez finalizado el plazo establecido en el párrafo anterior, se comunicará al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para que las mismas sean incluidas en el Plan Anual de Aprovechamientos Forestales. Establecido el marcaje de las suertes de leña, por parte de los agentes medioambientales del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León se procederá públicamente al sorteo de los lotes correspondientes, con la prioridad establecida en el artículo 3 de la presente ordenanza, tras lo cual se realizará anuncio oficial de adjudicatarios con indicación de la suerte adjudicada.

Artículo 7.º –

La suerte adjudicada deberá ser cortada y retirada del monte antes del plazo indicado en el anuncio por el que se hace público el resultado del sorteo, conforme a la autorización y prescripciones técnicas que conceda el servicio correspondiente de la Junta de Castilla y León. Asimismo los beneficiarios de aprovechamiento anual de leña de hogar están obligados a recoger la leña y los restos derivados de la misma, no pudiendo ser almacenados éstos ni tampoco el mismo lote de leña en caminos, pistas forestales, calles



públicas o lugares que puedan interrumpir el paso permanente y deberán seguir fielmente las directrices que les indiquen tanto los agentes medioambientales de la Junta de Castilla y León como miembros en activo del Ayuntamiento.

A quienes incumplan lo señalado en el párrafo anterior se les denegará la concesión de cualquier aprovechamiento municipal durante los 2 años siguientes tanto a los titulares como a los domicilios asignados en petición de suerte de leña de hogar. Además perderán todo derecho sobre el lote que les hubiera correspondido, revertiendo el aprovechamiento al Ayuntamiento de Frías.

Artículo 8.º –

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas por el aprovechamiento de leñas de hogar provenientes de montes pertenecientes al Ayuntamiento de Frías.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas en caso de arrendamiento.

Responderán en todo caso solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º –

En general no se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o por razones humanitarias de índole social motivadas por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 10.º –

La cuota tributaria a exigir por el aprovechamiento vecinal de suertes de leña para hogar consistirá en una tasa que se fijará anualmente por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, estableciéndose unas tasaciones mínimas para dichos aprovechamientos.

Artículo 11.º –

El aprovechamiento de leñas de personas físicas o jurídicas distintas de los vecinos o para aquellos cuyo objetivo sea mantener actividades económicas generadoras de renta puede también realizarse, pero no será ya a los precios mínimos establecidos para aquellos que tengan la condición de vecinos y la titularidad del aprovechamiento será la del solicitante y no la del Ayuntamiento, como ocurre en el caso de leñas de hogares.



Disposiciones finales. –

Primera. – En todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 3/2009 de Castilla y León y normativa de desarrollo concordante en vigor.

Segunda. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Frías, a 17 de junio de 2013.

El Alcalde,
Luis Arranz López